

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concar-niente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Octubre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

Prevenido en los artículos 323 y 324 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, la obligación que tienen todos los individuos del Ejército de pasar la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, y á fin de que ésta sea lo más exacta posible, encarezco de los Señores Alcaldes el celo más exquisito para su cumplimiento, ordenando la fijación de edictos al público en los sitios de costumbre de la localidad, y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley, y los 325 al 328 del precitado Reglamento.

Palencia 23 de Octubre de 1916.

El Gobernador interino,
Hilario Herrero.

CIRCULAR NÚM. 182.

Carreteras.—*Expropiaciones.*

Don Hilario Herrero Abia, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para de-

clarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Monzón, con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 25 de Octubre de 1916.

Hilario Herrero.

Servicio Agronómico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que dicha operación y el amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Villorquite de Herrera, dé principio el día 30 de Noviembre próximo á las nueve de

la mañana; debiendo el Presidente de aquella Junta administrativa citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de referencia, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los edictos oportunos en los sitios de costumbre y en los pueblos á que aquélla afecte.

Los interesados concurrentes á las operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las operaciones, protestas, ó reclamaciones que en el acto pudieran hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á esta Sección Agronómica, representada por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado especial para este servicio, teniendo en cuenta todas las Autoridades dependientes de la mía lo que se determina en la circular núm. 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 25 de Octubre de 1916.

El Gobernador interino,
Hilario Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

À LAS CORTES.

En el programa de reconstitución vigorosa de la economía española, que el Gobierno se ha impuesto como característica de su acción presente en la dirección de los destinos del país, ante la gravedad de la situación universal, y como medio, el único, para afrontar todas las contingencias futuras no podía faltar, y no ha faltado, en efecto, un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador. No es solo el plan especial de ejecución de grandes obras de carácter agrario, que transformarán, no ya el cultivo exclusivamente, sino hasta la potencia natural de casi todas las regiones españolas, es también el problema del crédito, afrontado y resuelto en el proyecto del Banco nacional agrario para que el labrador disponga de medios económicos, sin los cuales la modernización ó intensificación de los cultivos seguiría siendo un ensueño tan hermoso como irrealizable.

Pero, importaba, además, que la acción del Estado, en función tutelar y de intervención, que distingue y ennoblece á todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actuase en España, por el instrumento eficazísimo del impuesto y de los medios fiscales. Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levísima á los grandes sacrificios que la nueva política le impone, pero más aun para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial, que pugnan, así con el concepto moderno del Derecho, como con el sentido social de justicia y protección á los humildes, que

es y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas.

Intentarlo y procurar resolverlo—urge decirlo así, adelantándose á cierta clase de fáciles impugnaciones—no es tampoco un tributo que haya de rendirse á la comunicación de ideas, con que influyen en el presente siglo, unos sobre otros, los pueblos cultos. Es, ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española, cuya estirpe se remonta, á través de los años, á economistas, como Flórez Estrada, en gran parte precursor de Henry George; que siglos antes vibró en Alonso de Castriello, en Juan Luis Vives, en Domingo de Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes; y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas.

No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola; lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es, en definitiva, hacer Patria.

Mas estas grandes obras colectivas no pueden ya intentarse, si no con la vista puesta en un ideal, grande también: y con medios positivos que actúen sobre la colectividad, no por el halago sonoro, pero pasajero, de la seducción retórica, sino por la acción práctica de recursos de orden material que, hablando al interés legítimo de los ciudadanos, convierte á cada uno de éstos en instrumento activo de la empresa redentora que haya de realizarse. Sólo así han podido acometerse y ultimarse magnas obras de transformación en algunas ciudades extranjeras; sólo así también podrá lograrse, en otro orden de ideas, dentro de la sociedad española, el posible remedio á males como el del absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos, tan lamentados por todos, pero sin cura fácil por el procedimiento de exhortación evangélica, en los escritores y en los propagandistas.

Por referirse ambos particulares al régimen de la propiedad inmueble y responder á un mismo principio de justicia social se ha unido á las disposiciones encaminadas á la reforma del régimen fiscal de aquélla, las que afectan á la creación de una contribución sobre el aumento del valor de los bienes obtenidos por hechos extraños á la acción de su propietario.

La idea del establecimiento de esta contribución no es nueva, ni siquiera en nuestra patria, puesto que ya intentó establecerla, en cierta me-

didada un Gobierno conservador. Los fundamentos en que se inspira, brillantemente se exponen en el preámbulo del proyecto entonces presentado por un digno antecesor del Ministro que suscribe. Tan claros son, que no necesitan de grandes explicaciones; la sola consideración de que es á la sociedad á quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propietario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste.

Pero si la idea fundamental es tan sencilla, no lo es igualmente el llevarla á la práctica, si al hacerlo se quiere evitar otros riesgos que indirectamente pueden producir, y al mismo tiempo se pretende aprovechar las ventajas á que, de modo también indirecto, puede dar lugar. Es el más grave de aquéllos el de que, como toda traba puesta á la circulación de la propiedad, puede producir la consecuencia de su inmovilización. Por eso si bien en el proyecto se establece que la contribución se exigirá siempre en la transmisión, como no podía menos, ya que ese es el momento en que se vá á percibir íntegramente el beneficio del aumento del valor, se consigna también que la no transmisión no será obstáculo para que el tributo se exija, ya que se reserva á la Administración la facultad de revisar los valores de los bienes cada quince años, á tales efectos. Y por otra parte, se determina la obligación de contribuir por dicho aumento, y en iguales períodos, respecto de las personas jurídicas que no transmiten sus bienes. Con ésto, de nada servirá al contribuyente dejar de transmitir para no pagar el tributo, y se habrá logrado evitar dificultades para la transmisión.

Ningún inconveniente, por el contrario, ofrece la determinación de las cifras que han de servir de comparación para establecer la parte que ha de considerarse en cada caso como aumento de valor. La Administración lleva sus libros de valoración de la propiedad inmueble, para todos los efectos fiscales; á ellos es lógico atenderse. Y si de haber tomado esta base resultare perjuicio para el contribuyente, á nadie podrá éste inculpar de la injusticia, sino á su propio deseo de defraudar al Estado, tanto más si se tiene en cuenta que en el proyecto se concede un plazo prudencial para practicar en aquellos documentos las oportunas rectificaciones. Tampoco es de temer que trate de evitarse el perjuicio, señalando á la transmisión un precio inferior al verdadero, porque entonces el perjudicado sería el comprador, que habría de pagar más al transmitir á su vez la finca, nunca el Estado, que en todo caso cobraría de aquél la diferencia; y en tales condiciones no es arriesgado contar con el comprador como aliado del Fisco.

La participación que en los rendimientos del nuevo tributo se dá á las Corporaciones locales, aun en los ca-

sos en que el aumento de valor no sea debido á obras por éstas realizadas, obedece al deseo de mejorar la situación de sus Haciendas, mediante la participación en un beneficio al que, en la mayoría de los casos, habrá contribuido muy principalmente la acción de la colectividad que ellas también representan.

Más trascendental aun considera el Gobierno la segunda parte de la ley de Bases, que somete á la deliberación de las Cortes: la relativa al régimen fiscal de la propiedad inmueble, á que principalmente nos hemos referido en los comienzos de este preámbulo.

El principio del derecho de expropiación, con las debidas garantías en favor del propietario, y limitado siempre á los casos de verdadera necesidad social, no es nuevo en nuestro derecho positivo, establecido está para fines menos trascendentales. El bienestar de la colectividad exige llegar al límite establecido en aquél; si en la explotación mísera, en la ejecución de obras de interés público y en tantos otros casos se han decidido siempre los legisladores, como no podían menos, por el interés general, no habría razón alguna para no llegar á la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo á toda la Nación interesa.

Este mismo interés supremo del fomento de la riqueza nacional exige la adopción de medidas en favor de los cultivadores, que, sin llegar á las más avanzadas teorías en cuanto al régimen de propiedad de la tierra, amparen y estimulen al que la hace producir con su trabajo.

Entre estas medidas figuran la de señalar un límite al precio de los arriendos, que permita un trabajo remunerador; la facultad de los arrendatarios de prorrogar en algunos casos los contratos en curso, mientras no falten á las condiciones estipuladas en los mismos, y la de poder realizar mejoras con derecho á su abono, y hasta á expropiar las fincas si, por consecuencia de aquéllas ha aumentado el valor de éstas en más de un 50 por 100.

Para los casos en que la iniciativa particular sea insuficiente, también coadyuva el Estado directamente al desarrollo de la riqueza agraria, reservándose la facultad de expropiar las grandes fincas para cederlas, á su vez, parceladas, á plazos ó en la forma más conveniente para facilitar su cultivo. Y al mismo tiempo, dá el ejemplo, desprendiéndose casi graciosamente de su propiedad para entregarla á los cultivadores.

Combinados con estos remedios de estímulo personal, se establecen recargos por la falta de cultivo de las tierras, y el principio, no nuevo ciertamente en nuestra legislación, de que éstas paguen, no por su producción efectiva, sino por lo que sean susceptibles de producir; con lo cual, al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el Fisco, se dá el

aliciente quizá más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

Otro recargo se establece también en el proyecto de ley, que no tiene precedentes en nuestra legislación, y es el que vá directamente contra los grandes terratenientes; recargo que obedece á la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra, llevado ya á otras Contribuciones, y con el que, tal como se propone, se ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras.

No podía olvidarse, al tratar de estas materias, la importante cuestión de la redención de las cargas ó gravámenes que, en diferentes formas pesan sobre la propiedad territorial. Sin ello podría resultar ineficaz la reforma en regiones muy importantes de España.

Aplicados los principios de que queda hecho mérito á la propiedad rústica, hubiera sido injusto dejar de aplicarlos al fomento de la riqueza urbana. Considerándolo así, se establecen en el proyecto medios de estimular la edificación, llegando hasta la facultad de expropiar, siempre con el debido respeto á los derechos del propietario.

Al establecerse en este proyecto la posibilidad de una frecuente expropiación, se hacía necesario evitar cuidadosamente las cuestiones á que pudiera dar lugar la valoración de las fincas en cada caso, al igual de lo que ahora ocurre en la aplicación de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879, impidiendo que resulten interminables los trámites de la evaluación, y lo que es peor, que se pretenda obtener un precio que en nada corresponde muchas veces al que se declaró para los efectos del pago de la contribución, ni al que ordinariamente se calcula para la contratación privada.

Complemento necesario de las reformas ya indicadas es la creación de Tribunales agrícolas, llevando á ellos iguales principios que los contenidos en la ley de Tribunales industriales, con el fin de asegurar un procedimiento rápido y sencillo y un conocimiento práctico de esta clase de cuestiones en los juzgadores.

Tales son, en líneas generales, los fundamentos á que obedece el presente proyecto de ley. No se oculta al Ministro que suscribe la trascendencia de la reforma que propone y la controversia que ha de suscitar; pero tiene el firme convencimiento de que sólo acometiéndola á fondo podrá hacerse una labor eficaz para el engrandecimiento nacional.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una ley relativa al

establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma, con sujeción á las siguientes bases.

CAPITULO PRIMERO

Contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble.

Base 1.^a Se crea una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente á mejoras hechas por el propietario.

Sobre esta contribución no podrá establecerse recargo alguno por las Diputaciones Provinciales ni por los Ayuntamientos.

Base 2.^a Serán objeto de esta contribución todos los bienes inmuebles situados en territorio nacional. Se exceptúan, los que sean propiedad del Estado, los que pertenezcan á las provincias ó Municipios cuando estén destinados á servicios públicos, y los directamente dedicados al culto.

Sólo se considerarán destinados al culto, para estos efectos, los templos ó capillas de las distintas confesiones.

Base 3.^a Se considerará como aumento de valor, á los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas ó derechos de que se trate.

Base 4.^a Se reputará como valor anterior para la primera liquidación de este tributo el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida con que figure el inmueble en el Avance catastral ó Registro fiscal, ó, en su defecto, al líquido imponible que aparezca en el amillaramiento en el momento de ponerse en vigor la ley, con las rectificaciones solicitadas, en su caso, por los interesados.

A este efecto se concederá un término de cuatro meses, á partir de la promulgación de la ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños de bienes inmuebles y no les tengan inscritos en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, ó los tengan inscritos en forma indebida, soliciten las oportunas inclusiones ó rectificaciones.

Base 5.^a Se estimará como valor anterior para la segunda y posteriores liquidaciones, respecto de una misma finca ó derecho el fijado para la liquidación precedente á la de que se trate.

Base 6.^a Se considerará como valor actual el precio fijado en el acto jurídico que motive la imposición de este tributo, ó el que resulte de la comprobación ó revisión que la Administración realice.

Cuando se trate de personas jurídicas y no se liquide el impuesto por la transmisión, se reputará valor actual el declarado por ellas, también debidamente comprobado.

Del valor actual, así fijado, se deducirá en los respectivos casos:

A) El importe de las mejoras hechas por el propietario.

B) Los frutos pendientes, si los hubiere.

C) Las contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que beneficien al inmueble.

Por el contrario, á dicho valor se agregará el importe de las indemnizaciones que hubiere recibido el transmitente, ó la persona jurídica en su caso, por la constitución de cualquiera servidumbre, así como por razón de daños sufridos en el inmueble, y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Base 7.^a Cuando se transmita parte de una finca ó algunos de los derechos que integran su dominio, se tomará como aumento de valor el que corresponda proporcionalmente al total aumento del valor del inmueble.

La valoración de los derechos se hará en la forma establecida en la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Base 8.^a Cuando una finca no figure inscrita en el Avance catastral, Registro fiscal ó Amillaramiento, se tomará como aumento de valor el valor total de la misma ó del derecho de que se trate, y sobre él se girará la liquidación, sin otra deducción que los gravámenes perpétuos que afecten á aquélla.

Base 9.^a Cuando se trate de permuta de fincas ó derechos, se determinará el aumento de valor, si lo hubiere, de cada uno de los mismos, en la forma establecida en las bases anteriores.

Base 10. Estará obligada al pago de esta contribución la persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, que transmita la finca ó el derecho de que se trate, en las transmisiones *inter vivos* á título oneroso, y la que los adquiera en los demás casos.

En el caso de permuta, á que se refiere la base anterior, cada uno de los transmitentes estará obligado al pago de la contribución por el aumento de valor de la finca ó derecho que él enajene.

Las fincas y derechos transmitidos, cualquiera que sea su poseedor, llevarán afecta durante dos años la responsabilidad al pago de este tributo, haya sido ó no liquidado.

Base 11. Esta Contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* ó *mortis causa*, de la plena propiedad ó de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio ó ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, á los efectos de esta Contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.

Tratándose de personas jurídicas, se devengará el tributo cada quince años, salvo que dentro de dicho período transmitan aquéllas la plena propiedad ó cualquiera de sus derechos, caso en el cual el devengo del

tributo será al verificarse la transmisión.

Cuando no hubiere existido transmisión, la cantidad líquida se recaudará en cinco plazos iguales, el primero al hacerse la liquidación, y los otros en cada uno de los años siguientes, á no ser que dentro de éstos se transmita la finca ó el derecho, pues en este caso se exigirá de una vez lo que quede por pagar y lo que corresponda al aumento que hubiere en la transmisión.

Base 12. El tipo de imposición será del 15 al 30 por 100 del aumento de valor en la forma siguiente:

A) El 15, cuando el aumento de valor exceda del 10 por 100 y no pase del 50 por 100 del anterior valor de la finca ó derecho de que se trate;

B) El 20, cuando el aumento exceda del 50 y no pase del 100 por 100;

C) El 25, cuando el aumento pase del 100 y no exceda del 200 por 100;

D) El 30, cuando el aumento exceda del 200 por 100.

El aumento que no exceda del 10 por 100 no estará sujeto á tributación.

En el caso á que se refiere la base 8.^a, el tipo de imposición será de 30 por 100 del aumento de valor fijado como en el mismo se determina.

Base 13. El pago de las cuotas de esta Contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción á las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ú obras realizadas por las Mancomunidades ó Diputaciones Provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas; los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 10 por 100 restante.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades ó Diputaciones será solo del 25 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido á mejoras ú obras realizadas por los Ayuntamientos percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras ó mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será solo del 25 por 100.

C) En todos los demás casos, el Estado entregará á los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél ó con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión ó gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos,

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

Don José Ureña y Olivares, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Enrique González Lázaro, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal núm. 922 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cuarenta y cinco minutos de la mañana del día 27 de Octubre solicitud de registro de cuarenta y nueve pertenencias para la mina titulada «La Preludio», número 2.186, de mineral de hulla, sita en término de Cervera de Río-Pisuerga, al sitio llamado Las Matas ó Tremedal; lindante por todos los rumbos con terrenos comunales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida, donde se colocará la primera estaca, el punto de triangulación del Instituto Geográfico situado en la parte alta de Peñas Negras, paraje antes indicado; de esta estaca ó sea de la 1.^a y en dirección Norte magnético se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta con dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 900 metros, colocándose la 4.^a estaca; desde ésta en dirección E. midiendo 200 metros, se colocará la 5.^a estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 200 metros, colocándose la 6.^a estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 200 metros, colocándose la 7.^a estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 400 metros y se colocará la 8.^a estaca, y desde ésta en dirección O. se medirán 300 metros, colocándose la 9.^a estaca, y de ésta en dirección N. se medirán 500 metros y se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y nueve pertenencias solicitadas, según el registrador. Los rumbos se entenderán al Norte magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 23 de Octubre de 1916.—
El Ingeniero Jefe, José Ureña.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.^o del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los in-

fractores de la ley de Caza con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la

correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 24 de Octubre de 1916.—
El primer Jefe, Francisco Luque Gálvez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GRIJOTA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 16 del actual para cubrir el déficit de 800 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Producto anual.	
			Plas.	Cts.		Plas.	Cts.
Paja de todas clases.....	100 kilgs..	2863'50	2	>	>	50	800 >

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Grijota 17 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Agosto.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.

Número de defunciones.

1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	2
2 Tifo exantemático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	9
6 Escarlatina.....	>
7 Coqueluche.....	>
8 Difteria y crup.....	3
9 Gripe.....	5
10 Cólera asiático.....	>
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	8
13 Tuberculosis de los pulmones.....	22
14 Tuberculosis de las meninges.....	5
15 Otras tuberculosis.....	15
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	18
17 Meningitis simple.....	28
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	31
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	25
20 Bronquitis aguda.....	9
21 Bronquitis crónica.....	7
22 Neumonía.....	6
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	16
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	8
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	217
26 Apendicitis y Tifitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	4
28 Cirrosis del hígado.....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	13
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
32 Otros accidentes puerperales.....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	16
34 Senilidad.....	10
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	11
36 Suicidios.....	2
37 Otras enfermedades.....	113
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	11
TOTAL.....	623

Palencia 17 de Octubre de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vihco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE AGOSTO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	198683	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1) 567 Defunciones (2) 623 Matrimonios.... 47
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).... 2'86 Mortalidad (4).... 3'14 Nupcialidad.... 0'24
	Vivos.....	Varones..... 304 Hembras..... 263
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 552 Ilegítimos..... 9 Expósitos..... 6 TOTAL..... 567
	Muertos.....	Legítimos..... 11 Ilegítimos..... 2 Expósitos..... > TOTAL..... 13
	NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 328 Hembras..... 295 Menores de 5 años..... 370 De 5 y más años..... 253 En Hospitales y Casas de salud..... 15 En otros establecimientos benéficos... 14

Palencia 17 de Octubre de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vihco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Villalba de Guardo.

Terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por los plazos reglamentarios para oír reclamaciones, se hallan los documentos siguientes, que han de regir durante el próximo año de 1917 en este distrito.

Presupuesto municipal.
Matrícula industrial.
Padrón de edificios y solares, y Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.
Villalba de Guardo 18 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Modesto Alonso.

Castrillo de Villavega.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria de este término para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y oír las reclamaciones.

Asimismo se halla formada la matrícula industrial para citado año de 1917, hallándose de manifiesto al pú-

blico por diez días en dicha Secretaría, á fin de que puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Castrillo de Villavega 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Ubaldo Revilla.

Revilla de Collazos.

Formada la matrícula industrial de este término municipal que ha de regir durante el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Revilla de Collazos 19 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Doce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUARDA JURADO.

Se necesita uno para la dehesa de Macintos que sea casado sin hijos y de buenos antecedentes. Dirigirse á D. Plácido Gato, Mayor principal, número 29, Palencia. 2-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.